Nº 48

Escritura

de un Censo sobre casa Cᵉ Victoria á favor del

Hospital.

Año de 1.747.

192 exp.

Nº 51.

8

Nº 51

~~Nº 8~~

El hospital de la
Santa Misericordia Senzo
de
E y S

Ysabel Gutierrez y Alvarez
Ximenez Escriuano Victoria

Principal — 400 Rs.
Reditos — 12 Rs.
Plazo — 13 de Mayo

Lo paga Sebastian Portillo

Este zenso le paga aora maria Portillo
que lo reconozio en 22 de Abril de
1747 años ante Dn Miguel Romero
escriuano pp.co de esta villa

lo paga Andres Portillo.

Nº 51. Andres Portillo sobre su Casa en C.e Victo-
ria paga cada año 13 r.s y 6 mrs p.o 13. de Mar-
zo.

Nº 47 relacion de bienes

Para despachos de oficio ver mio.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

N 51

Senzo

Sepase como nos

Xptoval Gutierrez y Ana Ximenez su muger
vezinos que somos desta Villa de Arahal
estando yo la susodha en presencia del dho mi
marido aviendo prezedido la venia y lizencia
que entre marido y muger de derecho deve
prezeder que fue pedida conzedida y azep-
tada de que yo el escrivano doy fee en ella
usando ambos a dos juntos y de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como expresamte
renunciamos las leies de duobus reis de-
bendi y el autentica presente de codize
de fide jusoribus y el beneficio de la division
y escurcion y todas las demas leyes fueros
y derechos que deben renunciar los que
se obligan de mancomun como en ellas
se contiene debaxo de la qual otorgamos

Por el tenor de la presente que por nos y en nombre de nuestros hijos herederos y subzesores y por quien de nos o biere causa vendemos por nueva venta e imposicion de renta a censo al hospital de la Santa misericordia de esta villa dos ducados de reditos en cada un año por precio de quarenta ducados de vellon que recivimos a ora del dicho hospital por mano del hermano Rozendo de Bení Maria que lo es mayor y administrador de los bienes y rentas del dicho hospital y de ellos por que los tenemos en nuestro poder realmente y con efecto nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad por que los recivimos en moneda de plata y vellon contados a nuestra satisfaccion en presencia del presente scrivano y testigos de cuio entrego y recivo yo el scrivano doy fee por que se a hecho en mi presencia y de los dichos testigos en la dicha moneda y dichos

Para despachos de oficio dos mis.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL Y SETECIENTOS.

quarenta Ducados son los mismos que redimio
al dho hospital el Capitan Don Geronimo de
Estrada vezino dela Ciudad de Cadiz
y este dho senzo es del numero cinquenta
y uno del dho hospital los quales dhos dos ducados
de Reditos nos obligamos de dar y pagar al dho
hospital y a quien por el fuere parte en una
paga en moneda corriente en esta villa
y a su fuero por los dias treze de Mayo de cada
un año y haremos primera paga a treze
de Mayo del año que viene de mil setec
entos y uno y asi las demas en los años
luego siguientes hasta su redempcion
bien y cumplidamente con las costas dela
cobranza de cada paga por via executiva
los quales dhos quarenta Ducados de prin
cipal deste senzo y su reditos imponemos
cargamos y cituamos sobre todos nuestros
bienes muebles raizes y semovientes

que tenemos de presente y tubieremos
adelante y en especial y señaladamente
sobre siete quartas de viña que tenemos en
el pago de Arenalgordo termino de esta villa
linde con viñas de los Villazanes y la hijuela de
dicho pago y otros linderos = Y sobre unas casas
de nuestra morada que tenemos en calle de la
Victoria de esta villa linde casas de Sevastian
de Quero y casas de los Lizdos Don Geronimo
de Peralta y Don Juan Garcia Pineda
Presbyteros las quales dichas casas y viña
son nuestras propias libres de toda carga y grav-
amen que no la tienen y por tal las
arguramos el qual dicho censo otorgamos
con las condiciones siguientes

Condiciones = Que las dichas viñas y casa quedan hipoteca-
das especial y expresamente con
su renta y mejoras a la paga de este dicho
censo y sus reditos para que no se puedan
vender ni enagenar hasta tanto que esté
redimido su principal y lo que en contrario
se hiciere no balga ni esta obligacion

especial ha de perturbar en nada a la general
ni por el contrario y aunque para en tercero
quanto en mas poseedores a ninguno ha de pa
sar señorio alguno ni quasi posecion y han
de estar bien reparadas de todo lo necesario
de forma que siempre baian en aumento
y no en diminucion y siendo lo contrario el dho
hospital o quien por el fuere parte lo queda
hazer a nuestra costa y por lo que costare
executarnos con solo su juramento en que
lo diferimos y le relevamos de otra prueba aun
que de derecho le compete ____

Y con condicion que mientras no se redimiere
el principal de este dho censo las dhas viñas
y casa sobre que queda cargado no se
han de poder partir ni dividir aunque sea
entre herederos ni imponer sobre dhos bienes
otro ningun censo ni los bender menajenar
hasta ser redimido y quitado y la venta
o enaxenacion que en contrario se hiciere

11

sea ninguna y por ello caigan en pena de
commisso y por tales las pueda tomar o dexar
el dicho hospital

Y con condizión que si dos años continuos no los es
o quien de nos o biere causa estubieremos sin
dar ni pagar los reditos de este dicho zenso
aunque no conste de averlos pedido ni hecho
dilixencias sobre su cobranza las dichas viñas
y casa aian caido y caigan en la dicha pena
de commisso como se contiene en la condizión
antes de esta

Y con condizión que todas las bezes que las dichas
viñas y casa pasaren a nuebo poseedor
por qualquiera titulo han de reconoser
al dicho hospital por dueño y señor de este dicho
zenso y obligarse a la paga de sus reditos
luego que entren en la posesion y si fue
ren dos o mas poseedores se han de obligar
de mancomun ynsolidum y dar las
escripturas sacadas so la dicha pena de commisso

Y con condizión que cada y quando que nosotros

o los poseedores que fueren de las dhas viñas y
Casa dieremos y pagaremos al dho hospital
y a su hermano mayor que es o fuere en su nombre
los dhos quarenta ducados del principal deste
dho zenso juntos con una paga con mas los re-
ditos que hasta entonzes se le debieren ha de
ser obligado a los rezevir y otorgar del escriptura
de redempcion en bastante forma

Y de esta manera y con estas condiciones con-
fesamos que el justo prezio de los dhos
dos ducados de reditos en cada un año
son los dhos quarenta ducados de principal
porque salen contados a razon del veinte
mil el millar conforme a la ley Real y des-
de luego hasta el dia de la redempcion
del dho zenso nos desistimos y apartamos
del derecho de posesion y propiedad de las
dhas viñas y casas quanto al valor
e interes de la dha hipoteca por el dho principal
y reditos y lo zedemos y renunciamos
en el dho hospital a quien le damos poder
para que aprehenda judicial o extrajudicialmente

Para despachos de oficio ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS...

la dha posecion y en el interin nos consti
tuimos por sus inquilinos tenedores y posee
dores para le poner en ella cada que nos la pida
y nos obligamos ala eviccion y saneamiento
de este dho senso de forma que las dhas tie
rras y cassa sobre que queda cargado
son ciertas y seguras y en ellas estara
el dho principal y reditos y si no lo fueren
daremos otras hipotecas seguras a el
o redimiremos su principal a que se
nos pueda apremiar por todo rigor
de derecho y ala paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver
damos poder a las justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean
ante quien esta escriptura fuere

Presentada paraque a lo referido nos compe
lan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa Jusgada Renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de nuestra
defensa y fauor y la que prohibe la general
Renunciacion y en expesial yo la susodicha
Renuncio el beneficio y leies del Emperador
Justiniano Senatus consulto beliano
Nueuas constituciones leyes de toro y parti
da y las demas que son en fauor de las
mugeres del efecto de las quales confieso ser
sauidora porque dellas en expesial me aper
siuio el presente escriuano y como sauido
ra dellas las renuncio expresamente
y Juro por Dios nuestro Señor y por
una señal de cruz que hago
en forma de derecho de auer
por firme esta escriptura y de
no ir contra ella por ninguna
causa ni razon que sea y de este

para despachos de oficio, des [illegible]
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL Y SETECIENTOS

Juramento de no pedire absolucion a nin
gun Juez ni perlado que de derecho me
la deua conzeder y si me fuere conze
dido no usare del tal Remedio pena
de perJurea y de caer en caso de menos
valer porque declara la otorgo de mi
voluntad libre y que antes deeste Jura
mento no e fho otro en contrario
que la derogue y si pareciere la Revoco
y assi la otorgamos ambos que dhos
somos ante el presente scriuano
Publico y testigos en la villa de
Arahal a trezedias del mes de
Mayo año de mil y setecientos
y por la dhos otorgantes aquienes yo el
scriuano doy fee conozco lo firmo un testigo
a su Ruego porque dixeron no sauer y fueron

testigos Juan Miguel Garcia Juan Roldan
Villalobos de Lazaro Gomez Portillo y Lucas de los
Reyes vecinos de Portavilla = testigo Juan
Miguel Garcia = ante mi Andres de Soto escriv.o pu.co

Yo el dho Andres de Soto scrivano pp.co
del numero desta villa de el Arahal fui
presente a su otorgamiento doi fee de este
traslado y lo anoté a la margen de su registro
lo firme

En testimonio de verdad

Andres de Soto
scriv.o pp.co

Para despachos de officio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Tomada la R.n de esta Fra en s...

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

libro 1º de hyps. Pertenes. à la Va. del Arahal y ael folio 65 de el: Marchena Junio diez y seis de mill setes. setenta y quatro:

Dros 2 rs. 24 mrs.

Bartme. Ximenez Calderon Ssno. Regdo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]

[illegible]

✠

Para despachos de oficio quatro mrs. Nº 51

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepasse Como yo Sevastian Portillo vezino desta villa del Arahal digo que por quanto yo tengo y poseo por mias propias unas Cassas en que bivo en la calle dela Vitoria desta villa linde con Cassas de Juan franco Parrilla y Con cassas de Luisa Garcia viuda de Sevastian de Castro con cargo de un censo de quarenta Ducados de prinsipal en fauor del hospital dela Santa Misericordia desta villa de que se le pagan trese Reales y ocho mrs de reditos en cada un año por los dias primero de noviembre con facultad de poderse redimir cuio censo es del numero cinquenta y uno de dhos libros y aora por parte del hermano Alonso del Pozo como que es mayor y admor de los vienes y rentas de dho hospital me a pedido lo redima y por ser justo lo quiero hazer y poniendolo en efecto otorgo por el tenor dela presente que reconosco por su prinsipal deudor y ssr del dho Censo de quarenta ducados de prinsipal ympuesto sobre las dhas Cassas de Calle Vitoria de suso declaradas y deslindadas del dho hospital dela Santa misericordia al qual y al dho su hermano Mayor en su nombre y aquien

Por el dho hospital fuere parte en el ynterin
que no lo redimiere y quitare me obligo de dar
y pagar los dhos siete Reales y ocho mrs de rs
ditos en cada un año en una paga en moneda
Corriente en esta villa y a su fuero por los dhos
dias primero de noviembre y la primera
paga a primero de noviembre que viene de
este presente año y assi las demas en los si
guientes bien y cumplidamente Con las costas
de la Cobranza de Cada paga por cuia rrazon
virtud deste ynstrumento sin otro re
cado alguno quiero ser executado por el
dho censo y sus reditos y me obligo de guar
dar y Cumplir las Condiciones Contenidas
en la scriptura principal de todas en general
y Cada una en particular so las penas dellas
en que desde luego incido y por Condenado
lo Contrario haciendo y para lo assi Cum
plir y pagar obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doi poder Cumplido
a las Justicias de Su Magestad para que
a ello me Compelan y apremien Como
por Sentencia passada en Cossa Juz
gada y renuncio todas las leies fueros

Derechos de mi defensa y fauor y flaquezas
y la general Renunciacion y assi la otor
que ante el presente escriuano publico y testigos
en la villa del Arahal a veinte dias del mes
de febrero de mil setecientos y onze años y
dicha otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que dixo no
saber que fueron Juan Miguel Garcia Mon
tes Ximenes y Simon Garcia vecinos de
esta villa testigo Juan Miguel Garcia
ante mi Andres de Soto escriuano publico

Yo el dicho Andres de Soto escriuano publico del numero de la villa
del Arahal fui presente a esta escriptura y otorgamiento doy fee
de este traslado y lo signo en testimonio de verdad

Andres de Soto
escriuano publico

ra despa tos de oficio quatro mis

SELLO QVARTO, AÑO D

MIL SETECIENTOS Y ONZ

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Sepasse como yo Maria Sorrilla viuda de Xpoval Maguilla Morales vezina que soy desta villa de Alcala Digo que por quanto tengo y poseo por mias propias unas casas en esta villa en la calle Brictoria della, linde actualmente con otras de Marcos Lorenzo, y con casas de Xpoval Aroniero las quales herede de Sebastian Sorrilla mi Padre y sobre ellas se halla constituido un zenso de quarenta ducados de principal en favor del Hospital de la Santa Misericordia desta villa que en los dio a zenso Xpoval Gutierrez y su muger vezinos desta villa e imponiendolas

Sobre todos sus vienes y especial
sobre siete quartas de viña en el
pago el Arenal gordo deste termino
y sobre las expresadas por escrip.
ante Andres de Soto escrivano publico
que fue desta villa su fha en ella
a los treze de Mayo del año de mill
y setezientos y i la ora por parte del Rmo.
Alexandro de s. Joseph mayordomo
de dho hospital se me a pedido
reconozca dho zenso y biendo ser cosa justa
lo quiero hacer y poniendolo en efecto
bien ynformado de mi dro y de lo que
en este caso me combiene hacer, otorgo que
por el tenor de la presente que reconozco por dueño
y señor de dho zenso de quarenta ducados
de principal ympuesto sobre dhas casas
calle Buitoria ya declaradas y deslindado
al referido hospital de Sanlucar

Al vezindario desta Villa, a quien me obligo
de pagar sus Vezinos correspondientes a los
plazos segun y en la forma que se contubiere
en la dicha escrip.ra primera, a las quales con
condiciones clausulas y circunstancias me obligo
de guardar y cumplir con saneam.to y para que
mas me perjudiquen las doy aqui por presentes
e yncorporadas su thenor y forma a todo
lo qual se me a de poder apremiar por los
medios mas rigorosos de dro, y a la firmeza
de lo que dho es obligo mis bienes y rentas
presentes y futuros doy Poder cumplido
a las Just.s de su Mag.d de qualesquier partes
para que a ello me apremien, como por sen
tencia pasada en cosa juzgada Renuncio las
Leyes de mi fauor y la general del dro
y asimismo las del Emperador Justiniano
no auxilio del beleyano Senatus consulto
nueuas constituz.s, Leyes de Toro Madrid
Partida y demas del fauor de las mu
geres del efecto de las quales me aper
cibio el pres.te Ess.no de q. doy fee

Para los despachos de oficio quatro mar[avedís]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Como de ellas también presente [...] Nuncio; en testimonio de lo qual así lo otorgo en la Villa del Arrabal de Veinte y tres días del mes de Abril de mil setecientos quarenta y siete años y el otorgante a quien yo el es[criban]o doy fee conozco no firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos que fueron Pasqual Lama Diego Marín y D[...] Marín vecinos de esta Villa = por testigo Diego Marín = ante mí Miguel Romero

Concuerda con su original que escripto en papel de se[llo] queda en mi registro de escrituras públicas de este presente [año] y a su margen puse razón de haver sacado el [...] que signo y firmo en el Arrabal [...] día de su otorgamiento

In testimonium [veritatis]

Miguel Romero